



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TRUJILLO
VALLE DEL CAUCA**

Trujillo - Valle del Cauca, veintidós (22) de agosto de 2.022

Radicación: 76-828-40-89-001-2019-00213-00

Demandante: Isma Lucía Cano Gómez

Demandada: Alberto de Jesús Colorado Ruiz y Personas indeterminadas

Asunto: Proceso Verbal - Declarativo de Pertenencia

Sentencia complementaria No. 062

I. - OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se pronuncia el Despacho en torno a la petición elevada por el Apoderado de la parte actora, quien solicita se corrija un error aritmético, cometido en la sentencia No. 058 del 1 del mes y año actuales, relacionado con el número de matrícula inmobiliaria, del bien objeto de la pretensión. De igual forma se analizará si es procedente adicionar la sentencia, bajo el entendido que resulta factible que haya omitido el despacho, resolver sobre un extremo de la litis.

II. ANTECEDENTES

Dentro del proceso de la referencia, mediante sentencia No. 058 del 1 de agosto del año actual, se declaró la prosperidad de las pretensiones de la parte demandante, se negaron las pretensiones de fondo alegadas por la contraparte y se adoptaron otras decisiones relacionadas con la cancelación de la inscripción de la demanda y la orden a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, de la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria a favor de la demandante Isma Lucía Cano Gómez.

Mediante escrito presentado por el mandatario de la señora Cano Gómez, se solicita corregir la sentencia, dado que, en el numeral primero de la parte resolutive, se consignó erróneamente el número del folio de matrícula inmobiliaria del inmueble, cuya pertenencia se reclama.

III. FUNDAMENTOS LEGALES

El Art. 286 del C.G.P., prevé, que cuando se haya incurrido en un error puramente aritmético en una providencia, en cualquier tiempo el juez que la emitió, puede corregirla, de oficio o a solicitud de parte. A su vez el artículo siguiente¹, establece, que, mediante sentencia complementaria, se adiciona el fallo en el cual se haya omitido resolver sobre un aspecto previsto por la ley, lo cual se ha de realizar dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, presentada en la misma oportunidad.

IV. DECISION DEL DESPACHO

4.1. El Despacho encuentra ajustada a derecho la petición mencionada, en tanto efectivamente al describir el bien cuya pertenencia se declara en favor de la solicitante, se indicó en el tercer párrafo, que correspondía el bien al número de matrícula inmobiliaria No. 384-82926, siendo el número correcto: 384-81926, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá.

¹ Art. 287 del C.G.P.

4.2. Es preciso, así mismo, adicionar la sentencia, dado que si bien en la parte considerativa del proveído en comento, el Despacho se refirió en el acápite del "Caso Concreto", a la negación de la pretensión de declarar la extinción de la hipoteca que soporta dicho bien inmueble; en el fallo, ninguna decisión se consignó en tal sentido, así como tampoco se mencionó lo referente a la petición de éste, de suspender a los colindantes, el paso por la vía que atraviesa el predio, sobre el cual se haya constituida una servidumbre de tránsito de hecho, en favor de los bienes inmuebles aledaños.

En fuerza y honor a lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TRUJILLO-VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

F A L L A:

PRIMERO. - Adicionar la sentencia No. 058 del 1/8/22, en los siguientes términos:

"**OCTAVO.**- Con fundamento en la parte motiva de este fallo, se niega la pretensión de declaratoria de extinción de la hipoteca a favor del Banco Davivienda, que pesa el predio denominado "La Primavera" ubicada en la Vereda La Marina, perímetro rural de Trujillo, identificada con matrícula inmobiliaria No. 384-81926 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá.

NOVENO.- Tal como se indicó en la parte motiva de este fallo, la presente decisión no incluye las vías que atraviesan el predio y conectan la parte exterior, con el interior de los predios aledaños, por lo cual no se pueden suprimir, ni afectar el derecho al tránsito de los propietarios de los inmuebles vecinos.

SEGUNDO. - Mediante este proveído, se corrige el numeral 1 de la sentencia en mención, la cual quedará así:

"**PRIMERO.- DECLARAR** que le pertenece a la señora Isma Lucía Cano, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.116.724.815, expedida en Trujillo-V., por haberlo adquirido por suma de posesiones, el siguiente bien inmueble:

"predio conocido como "La Bonita", de 3 Has. 5.769.60 m², cuyos linderos son²:
 Oriente: Predio del Demandado, carretera veredal al medio.
 Occidente: Cañada Tres Eldas
 Norte: Linda con predio de Humberto Aristizábal
 Sur: Predio de Alfonso Sáenz.

El cual hace parte de uno de mayor extensión, denominado "La Primavera", ubicado en la Vereda La Marina, perímetro rural de esta Municipalidad, con una extensión de 8 Has, 9.000 m², identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-81926, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, número catastral 00-00-0004-0157-000-0002".

² De acuerdo a plano elaborado por Ramiro A Restrepo de Nov./19. Ext. 3 Has. 5.769.60m².

TERCERO.- Ejecutoriada y en firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente conforme lo establece el artículo 122 del C.G.P., previa cancelación de su radicación y anotación de su salida en los libros respectivos

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



CLARA ROSA CORTES MONSALVE

Proyecto y elaboró CRCM

	<p>Juzgado Promiscuo Municipal Trujillo, Valle del Cauca</p>
<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO CIVIL No. 75</u></p>	
<p>Hoy, agosto 24 de 2022 se notifica a las partes la sentencia complementaria 62 agosto 22 de 2022.</p>	
<p>Fdo. NAYIBE MARQUEZ SANTA. Secretaria</p>	

EJECUTORIA: Agosto 25, 26 y 29 de 2022